Puerto Madryn, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"P., M. s/ Incidente de verificación tardía en autos: N. S.A. s/ Concurso Preventivo por Agrupamiento (857/2009) y P., I. G. s/ Concurso Preventivo del Garante Expte (297/10) Por Daños y Perjuicios" (Expte. N° 140 - Año 2018)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1457/11), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados a fs. 1100.

I. En el referido resolutorio el Sr. Juez de grado reguló los honorarios del Dr. D. G. L. por su actuación profesional en estas actuaciones en diez (10) jus.

Contra dicha resolución se alza el recurrente por considerar bajos los emolumentos fijados, en tanto la mencionada regulación no ha tenido una valoración justa de su trabajo profesional y no ha existido una ponderación real del mismo.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa

retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* concordada a las constancias de la causa, en tanto no se ajusta a lo dispuesto por el art. 5 inc. a) de la norma citada *supra*. Por otra parte, es dable advertir que constando en autos un monto del pleito no corresponde que se regulen emolumentos mediante la medida arancelaria del art. 6 bis de la normativa arancelaria.

Adviértase que en autos existe un monto del proceso en los términos del art 18 de la Ley Arancelaria, tal como es el acuerdo conciliatorio obrante a fs. 1080, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado, debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente al Dr. D. G. L., estableciéndose los mismos en el 10%, del monto del proceso, con más el IVA de corresponderle (cfr. arts. 5, 6, 7, 18 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la regulación de honorarios respecto del Dr. D. G. L. dispuestos a fs. 1100 de las actuaciones y en consecuencia **FIJAR** los mismos en el 10% del monto del proceso. Sin perjuicio de los mínimos legales. Con más el IVA de corresponderle (cfr. arts. 5, 6, 7, 18 y cc. Ley XIII N° 4).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC